

Cancelación de la cuenta

El contrato de depósito a la vista puede ser resuelto en cualquier momento, tanto por el titular como por la entidad bancaria (art. 32, apartados 1 y 4, del RDLSP).

A iniciativa de la entidad bancaria

De acuerdo con el RDLSP, de acordarse así en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá resolver un contrato celebrado por un período indefinido si avisa con una antelación mínima de dos meses.

La cancelación unilateral de cuentas por parte de la entidad es una actuación que puede resultar lesiva para los intereses del cliente. Por ello, y para evitar en lo posible que la cancelación se realice de modo sorpresivo para el interesado, este DCE viene exigiendo que las entidades acrediten, no solo que el aviso de cancelación fue notificado en el domicilio contractualmente establecido, sino también que se utilizaron, además, los otros medios de comunicación disponibles (fundamentalmente, el correo electrónico) que pudiera haber facilitado el cliente y resulten más idóneos en el caso de que se trate.

Sin embargo, en general, la entidad no tiene obligación de motivar su decisión de cancelar un contrato de cuenta de pago abierta, ya que la normativa de servicios de pago no lo exige y en nuestro derecho rige el principio general de libertad de contratación. Así lo hemos recordado, por ejemplo, en los expedientes de reclamación R-202009923, R-202000942 o 202000435, en algunos casos en los que el cliente se quejó del hecho de que no fue motivada o justificada la decisión que la entidad le anunciaba, de cancelación de su cuenta. Este DCE no apreció quebrantamiento en la medida en que la entidad había respetado el plazo de preaviso que la normativa de servicios de pago señalaba.

También puede ocurrir que las entidades decidan cancelar unilateralmente una cuenta a resultas de las exigencias derivadas de la normativa de prevención del blanqueo de capitales. Véase a este respecto lo indicado en el epígrafe 7.4.17 de este capítulo.

En ocasiones, las entidades avisan a su cliente de la resolución contractual respetando el plazo de antelación previsto en la norma, pero proceden simultáneamente a implementar de forma inmediata determinadas restricciones operativas o bloqueos en las posiciones afectadas, sin referir una mínima justificación sobre su actuación, como pudiera ser, por ejemplo, la mera referencia a la observancia de sus obligaciones en materia de prevención

del blanqueo de capitales. Con esta actuación estarían partiendo de la premisa de que la facultad de resolver unilateralmente el contrato, preavisando con una determinada antelación, ampara por sí sola el bloqueo inmediato de la cuenta.

Efectivamente, el bloqueo podría tener un carácter accesorio respecto a la cancelación de la cuenta, derivado de la propia dinámica de la ejecución de la cancelación en aquellos casos en los que, expirado el plazo de preaviso, la entidad pone finalmente los fondos a disposición del titular de la cuenta cancelada, sin que sea ya posible, lógicamente, operar más con esta. Sin embargo, en los casos en los que la entidad bloquea la cuenta sin que haya expirado el plazo de preaviso, dicho bloqueo, en cuanto medida restrictiva de los derechos de los clientes, deberá ser justificado y motivado de manera independiente, según lo expuesto en el epígrafe 7.4.8 de este capítulo, correspondiente a bloqueos.